

**Suprema Corte:**

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Federal n° 2, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de M \_\_\_\_\_ C \_\_\_\_\_ T \_\_\_\_\_ V \_\_\_\_\_, quien manifestó que cierto día de diciembre de 2008, a la edad de doce años de edad, fue abusada sexualmente por un soldado voluntario en la Base de Apoyo Logístico de Pigüé, donde vivía con su familia.

Con fundamento en que el hecho habría sido perpetrado por un miembro del Ejército contra un familiar del personal militar y en una guarnición de esa fuerza, el magistrado provincial declinó su competencia material a favor de la justicia federal (fs. 21/24).

Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria al considerar que el presunto abuso sexual no guardaba relación con las funciones militares y que si bien habría ocurrido en un establecimiento de utilidad pública, no advertía obstrucción a su funcionamiento (fs. 29/30).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 32/33).

Es doctrina de V.E. que no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 322:658 y 323:2213, entre muchos otros).

También tiene dicho el Tribunal que debe reconocerse a la justicia federal el carácter excepcional y estricto, en razón del cual se exige que el funcionario

autor o víctima de un delito se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales para que, de conformidad con el artículo 3°, de la ley 48, se atribuya competencia a dicha magistratura (Fallos: 312:1950; 323:4095, entre muchos otros).

En esa inteligencia, toda vez que no surge que se verifiquen en este supuesto los extremos apuntados precedentemente, en tanto el hecho habría sucedido en instalaciones del casino de suboficiales, tras compartir una reunión recreativa en la piscina común de la base militar (cf. denuncia de fs. 4/5), opino que corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en estas actuaciones (cf. Competencia n° 995, L. XLVIII, *in re* “Quintana, César Daniel y otro s/ infr. art. 119, segundo párrafo agrav. por el cuarto párrafo inciso d del Código Penal”, resuelta el 19 de noviembre de 2013).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación